

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO No. 700013333008-2016-00039-00
DEMANDANTE: BERENA DE JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S.

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra para fijar fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO No. 700013333008-2016-00039-00
DEMANDANTE: BERENA DE JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S.**

1. ANTECEDENTES

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el 14 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se decretaron pruebas testimoniales – siendo necesario la remisión de despacho comisorio a Bogotá D.C. para recibir uno de ellos – y una prueba pericial ordenada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Sucre, ésta última por solicitud del extremo actor, además, se fijó fecha para la celebración de audiencia de pruebas.

El 15 de enero de 2018, se instaló la audiencia de pruebas, durante la cual se recibieron algunos testimonios y se prescindieron de otros, por lo que fue necesaria su suspensión a efectos de requerir unas pruebas faltantes, esto es, el despacho comisorio y el dictamen pericial que no habían sido remitidos.

Las anteriores pruebas fueron requeridas mediante diversos autos, siendo recibido el 24 de julio de 2019 el despacho comisorio debidamente diligenciado. En cuanto al dictamen pericial, se anota que las distintas entidades oficiadas informaron no poder rendirlo por falta de médicos especializados en la materia; razón por la cual, mediante auto de 28 de enero de 2021, se ordenó a la parte actora – quien solicitó

la prueba – que informara sobre las diligencias adelantadas para la práctica de dicha prueba.

El 12 de febrero de 2021, la parte actora allegó dictamen pericial rendido por la doctora Jennifer Paola Lissa Cure; el cual se puso a disposición de las partes el 28 de julio de 2021.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“(…)

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma de los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en el presente proceso la prueba pericial ya había sido decretada, le es aplicable la normativa que se encontraba vigente antes de la reforma introducida por la Ley 2080.

El artículo 218 del C.P.A.C.A., en cuanto a la prueba pericial establece:

“La prueba pericial se regirá por la normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este código sobre la materia.

(…)”

Y respecto a la contradicción del dictamen, el artículo 220 ibídem señala:

“(…)”

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este código.”

Por lo anterior, y como quiera que se han acopiado las pruebas faltantes, se hace necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., a la que se citará a la perito doctora Jennifer Paola Lissa Cure para que se surta la contradicción del dictamen, quien antes de la audiencia deberá allegar su hoja de vida y los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 4 de noviembre de 2021, a las 2:30 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, cítese a la perito doctora Jennifer Paola Lissa Cure a fin de que comparezca a la audiencia de pruebas, y requiérasele para que antes de la audiencia aporte su hoja de vida y los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia.

TERCERO: De continuar vigentes las medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual las partes recibirán la invitación a unirse a la reunión a los correos electrónicos que fueron aportados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria

Juez

Juzgado Administrativo

008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO No. 700013333008-2016-00039-00
DEMANDANTE: BERENA DE JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – CLÍNICA
SANTA MARÍA S.A.S.

Código de verificación:

dd9a28185dac1c1e24c57980da7f60080b6046b0529542df669ad55c42364988

Documento generado en 12/10/2021 11:01:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>